

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 398

Panamá, 5 de mayo de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La licenciada Kerubis Harris G., en representación de **Ademir Montenegro Cortés**, solicita se declare nula, por ilegal, la resolución 018 de 16 de febrero de 2007, emitida por el **Ministerio de Economía y Finanzas**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 28 y 29 del expediente judicial).

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega. (Cfr. fojas 30 y 31 del expediente judicial).

Noveno: No es un hecho; por, tanto se niega. (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega. (Cfr. fojas 31 y 32 del expediente judicial).

Undécimo: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Duodécimo: No es cierto; por tanto se niega. (Cfr. fojas 32 y 33 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas y el concepto de la supuesta infracción.

A. Se señala que se han infringido las siguientes disposiciones de la ley 9 de 1994: el artículo 5 que se refiere a la obligatoriedad de la carrera administrativa, en todas las dependencias del Estado; el artículo 81, referente a las ausencias justificadas; el artículo 85, relativo a las clases de licencias; el artículo 87 (numeral 2), relacionado

con la finalidad de las licencias sin sueldo para asumir un cargo de libre nombramiento y remoción; y el artículo 135 (numerales 3 y 11) que regulan el derecho de licencia sin sueldo de los servidores públicos de carrera administrativa (Cfr. concepto de la infracción consultable a fojas 34 y 35 del expediente judicial).

B. La resolución 017 de 30 de noviembre de 1999 por la cual se dictan procedimientos técnicos para el trámite de acciones de recursos humanos. (Cfr. concepto de la infracción consultable a fojas 35 y 36 del expediente judicial).

C. El artículo 64 del reglamento interno del Ministerio de Economía Y Finanzas que se refiere a las licencias sin sueldo del servidor público. (Cfr. concepto de la infracción consultable a foja 36 del expediente judicial).

D. Los artículos 3, 181, y 182 del decreto ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, reglamentario de la ley 9 de 1994, sobre la garantía y protección de los derechos de los servidores públicos de carrera administrativa. (Cfr. concepto de la infracción consultable a fojas 37 y 38 del expediente judicial).

E. Los artículos 34, 48, 89 y 96 de la ley 38 de 2000, relativos a los principios de legalidad y debido proceso en las actuaciones administrativas, y el artículo 32 de la Constitución Política de la República. (Cfr. concepto de la infracción consultable a fojas 38 y 39 del expediente judicial).

F. Los artículos 29 y 30 de la ley 135 de 1943 relativos a la notificación de las resoluciones.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

Al analizar los argumentos de la parte demandante para sustentar los cargos de violación de los artículos 5, 81, 85, 87 y 135 de la ley 9 de 20 de junio de 1994; la resolución 017 de 30 de noviembre de 1999; el artículo 64 del reglamento interno del Ministerio de Economía Y Finanzas; los artículos 3, 181 y 182 del decreto ejecutivo 222 del 12 de septiembre de 1997; y los artículos 34, 48, 89 y 96 de la ley 38 de 2000, esta Procuraduría procede a contestar los mismos según los conceptos que se expresan a continuación:

Visible a fojas 1 y 2 del expediente judicial reposa copia de la resolución 018 de 16 de febrero de 2007, por medio de la cual se destituyó a Ademir Montenegro Cortés por abandono del cargo que ocupaba como abogado en la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y finanzas. Dicha resolución fue expedida con fundamento en la ley 9 de 20 de junio de 1994, los numerales 9 y 20 del artículo 137 y el artículo 56 de la resolución DJ-AC-013 de 8 de noviembre de 2000.

Conforme se señala en la parte motiva de dicha resolución, el ahora demandante, a quien le fue concedida licencia sin sueldo por un año a partir del 1 de septiembre de 2005 hasta el 31 de agosto de 2006, habiéndose notificado personalmente del vencimiento de dicha licencia, según consta en las notas DA y F-01RH-1555 de 10 de octubre de 2006 y DA y OIRH 1616 de 18 de octubre de 2006, no se reincorporó a sus

labores dentro del término correspondiente, tal cual consta en la certificación expedida por la Dirección de Crédito Público mediante memorando 602 de 9 de noviembre de 2006, configurándose de esta forma la figura de abandono del puesto. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Por su parte, la apoderada judicial del demandante indica que su poderdante era servidor público del Ministerio de Economía y Finanzas desde el 1 de marzo de 1996, y prestaba sus servicios en la Dirección de Crédito Público en calidad de abogado. Señala asimismo que el actor estaba acreditado como funcionario de carrera administrativa, que el mismo presentó renovación de licencia sin sueldo mediante nota fechada el 9 de agosto de 2006, y que sin haber mediado previamente resolución motivada que aprobara o negara dicha solicitud, fue destituido por abandono del cargo. Por tal razón, afirma que la medida adoptada en contra de su representado viola principios administrativos como el de estricta legalidad y el del debido proceso legal.

El informe de conducta presentado al Tribunal por la entidad demandada, visible de fojas 52 a 55 del expediente, reitera el hecho que Ademir Montenegro Cortés inició labores en el Ministerio de Economía Y Finanzas el 1 de marzo de 1996, en el cargo de abogado en la Dirección de Crédito Público de esa institución. (Cfr. foja 52 a 55 del expediente judicial), y que el 9 de agosto de 2006 hizo una nueva solicitud de extensión de su licencia sin sueldo por 1 año, la cual no se le concedió por requerirse sus servicios.

Dicho informe también señala que al vencerse el 31 de agosto de 2006 el periodo de la licencia sin sueldo concedida, el ahora demandante presentó ante la Dirección de Crédito Público certificados de incapacidad correspondientes al 4,5,6,7 y 8 de septiembre del mismo año; sin embargo, no se reincorporó a su puesto de trabajo como abogado. (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

En atención a lo antes expuesto, se inició un proceso disciplinario en su contra, sustentado en la infracción a la ley 9 de 20 de junio de 1994, y los artículos 137 (numerales 8 y 20) y 56 de la resolución DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, que constituye el reglamento interno del Ministerio de Economía y Finanzas. (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

Según consta en las piezas procesales que reposan en el expediente judicial, la destitución de Ademir Montenegro Cortés se verificó mediante la resolución 018 de 16 de febrero de 2006, la cual fue debidamente notificada al interesado e impugnada por él mediante recurso de apelación que fue resuelto a través de la resolución 588-2008 de 24 de junio de 2008, proferida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, que confirmó la destitución del demandante. (Cfr. fojas 3 a 10 del expediente judicial).

De los antecedentes previamente descritos se desprende que los argumentos del actor, dirigidos a establecer que el acto administrativo demandado viola los principios de legalidad y debido proceso, no son válidos puesto que es más

que evidente que éste tuvo la oportunidad de argumentar e interponer su recurso de apelación el cual fue resuelto oportunamente; hecho que descarta la infracción de los artículos 34, 48, 89 y 96 de la ley 38 de 2000, y hace claro que la institución demandada cumplió con los procedimientos legalmente establecidos para emitir la resolución acusada de ilegal y su acto confirmatorio.

Respecto a los cargos de infracción relacionados con el artículo 5 de la ley 9 de 1994, reformado por el artículo 2 de la ley 24 de 2 de julio de 2007, que dispone que la Carrera Administrativa será aplicada de manera obligatoria a los servidores públicos de las dependencias estatales y de los municipios no subsidiados, estimamos que los mismos no son válidos, puesto que, contrario a lo sustentado por la parte actora, está claramente acreditado por su propio dicho, que el Licenciado Montenegro Cortés gozó hasta el 31 de agosto de 2006 de una licencia sin sueldo que venció en dicha fecha, de tal suerte que en el presente caso no puede advertirse la alegada infracción de la disposición invocada.

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 81, 85, 87 y 135 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, esta Procuraduría observa que la resolución impugnada fue expedida luego de culminado el proceso disciplinario seguido al demandante, dentro del cual se comprobó que el licenciado Montenegro Cortés había incurrido en el incumplimiento de deberes y obligaciones contenidas en la citada ley y en el reglamento interno del Ministerio de Economía y Finanzas.

En otro orden de ideas, el demandante manifiesta que se ha infringido el artículo 32 de la Constitución Política de la República, desconociendo que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer la infracción de tal norma, habida cuenta que conforme al numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República y el artículo 86 del Código Judicial, el pleno de la Corte Suprema de Justicia es el organismo jurisdiccional que goza de competencia privativa en lo que respecta al control constitucional, motivo por el cual esta Procuraduría no le es posible emitir criterio alguno respecto a la supuesta violación de esta norma.

Por lo que corresponde a la supuesta infracción de los artículos 29 y 30 de la ley 135 de 1943, resulta importante destacar que ambas formaban parte del capítulo I del título II de dicha excerpta legal, el cual fue subrogado en su totalidad al aprobarse la ley 38 de 2000, razón que elimina toda posibilidad de discutir su supuesta violación en este proceso.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 018 de 16 de febrero de 2007 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas ni su acto confirmatorio y, en consecuencia deniegue las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas:

Se aduce como prueba el expediente administrativo original que reposa en la institución demandada.

V. Derecho:

Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General